Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, el interesado puede interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en los arts. 107.1 y 114 a 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre de 1992) en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la anterior. Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

El escrito de interposición deberá cumplir los requisitos contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la LRJPAC. La interposición del recuso de Alzada no suspenderá la ejecución de esta resolución sancionadora, salvo lo dispuesto en el art. 111 de la LRJPAC.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

En Mérida, a 22 de octubre de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declaran sometidos bajo régimen cinegético de caza controlada, diversos terrenos de aprovechamiento cinegético común de los términos municipales de Cabeza del Buey y Castuera.

Como consecuencia de los usos abusivos e indiscriminados, ante la falta de planificación, que se viene produciendo sobre las poblaciones cinegéticas de estos terrenos, se hace necesario tomar una serie de medidas tendentes a impedir la preocupante regresión que vienen experimentando estas comunidades de vertebrados.

De otro lado, el gran potencial de los hábitats de estos territorios para albergar y sustentar ciertas especies faunísticas de enorme interés, en especial de estepáridas, hace igualmente necesario adoptar estas determinaciones, como garantías de futuro para la conservación de estas poblaciones.

Por tanto, esta Dirección General de Medio Ambiente, en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente y en particular por lo establecido en el artículo 17 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

R E S U E L V E

Primero.- Declara sometidos a régimen de caza controlada, las fincas que se indican a continuación:

1ª Finca "Tiesa Cabra", con una superficie de 289,12 Ha. ubicada dentro del término de Cabeza del Buey y situada dentro de los siguientes límites:

N.- Fincas "Mangas Verdes" y "Albañillo".

S.- Fincas "Los Freilillos" y "La Cabrilla".

E.- Finca "La Pavorosa".

W.- Fincas "Mangas Verdes" y"Los Freilillos".

2ª Finca "Los Freilillos", con una superficie de 432,88 Ha. ubicada dentro de los términos municipales de Cabeza del Buey y Castuera, situada dentro de los siguientes límites:

N.- Fincas "La Semoruela" y "Mangas Verdes".

S.- Fincas "Zapatero" y "Miguel Ríos".

E.- Fincas "La Cabrilla" y "Tiesa Cabra".

W.- Fincas "La Semoruela" y "Zapatero".

Segundo.- La gestión, regulación y ordenado disfrute de los aprovechamientos cinegéticos se realizará por la Dirección General de Medio Ambiente.

Tercero.- De la señalización de estos terrenos se encargará la Dirección General de Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 90/1991, de 30 de julio, sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Cuarto.- La adscripción de estos terrenos al régimen de caza controlada se establece por un periodo de seis años, que finalizará el día 11 de octubre de 2010.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, el interesado puede interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en los arts. 107.1 y 114 a 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285 de 27 de noviembre de 1992) en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la anterior. Todo ello sin

perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

El escrito de interposición deberá cumplir los requisitos contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la LRJPAC. La interposición del recurso de Alzada no suspenderá la ejecución de esta resolución sancionadora, salvo lo dispuesto en el art. 111 de la LRJPAC.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

En Mérida, a 22 de octubre de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto del recurso minero "Morrones de la Murta" nº 746, en el término municipal de Badajoz.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El recurso minero de la Sección A) denominado "Morrones de la Murta", en el término municipal de Badajoz, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 67, de fecha 10 de junio de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera "Morrones de la Murta", nº 746, en el término municipal de Badajoz.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera favorable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos, pudiendo corregirse los impactos ambientales de efectos moderados mediante la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

1ª) La extracción no conllevará la instalación de elementos para el tratamiento o clasificación de los áridos. El proyecto consistirá exclusivamente en la extracción, acopio temporal y transporte del árido para su tratamiento posterior fuera de la zona objeto de proyecto.

2ª) La explotación se ceñirá a las parcelas 13, 14a y 14b del polígono 659 del Catastro de Rústica del término municipal de Badajoz.

3ª) No se efectuarán extracciones en las zonas de dominio público hidráulico y de policía del río Zapatón.

4ª) El periodo máximo de extracción no deberá exceder los 10 años, incluyendo la fase final de abandono y restauración.

5ª) Se respetará el arbolado existente en dichas parcelas, con especial atención a los fresnos. En las labores de restauración/rehabilitación, se acondicionarán las zonas húmedas de nueva creación, mediante ataluzado y revegetación y plantación con especies riparias propias de la zona, recomendándose el uso de sauces y fresnos.

6ª) Al compás de la extracción deberá ir rehabilitándose y acondicionándose topográficamente la zona explotable. La restauración de las zonas objeto de extracción irá encaminada a su uso ecológico,